

**AUTO N. 05220**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **24 de enero de 2017**, a las instalaciones donde opera la sede **PLANTA 240** con matrícula mercantil 861954, propiedad de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 860.002.523-1** representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ALBERTO RAMIREZ CANTU**, identificado con cedula de extranjería No. 286.586 o quien haga sus veces, ubicado en el predio (Chip AAA0141CZWW) con nomenclatura urbana **AK 45 No. 235-91** de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00650 del 20 de abril de 2017 (2017IE71257)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que como resultado de la evaluación de la documentación citada, junto con la visita técnica realizada el día 24 de enero de 2017, esta Autoridad Ambiental emitió, el **Concepto Técnico No. 00650 del 20 de abril de 2017 con Radicado Interno 2017IE71257**, el cual entre otros apartes, se permitió establecer:

“(…)

**5. CONCLUSIONES**

(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.2.3. del presente concepto, el establecimiento Cémex Colombia S.A. - Planta 240, presenta las siguientes observaciones frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El usuario no ha presentado prueba hidrostática posterior a la instalación de tanques de almacenamiento.</li> <li>- En relación al artículo 12, el usuario no ha presentado certificación que evidencie que el sistema de distribución de combustibles este dotado y garantice doble contención, así como que éste y el sistema de almacenamiento de combustibles estén certificados como resistentes químicamente a productos combustibles.</li> <li>- En relación al artículo 14, no hay evidencia que las canaletas perimetrales del área de distribución de combustibles y patio de maniobras conduzcan a la trampa de grasas y aceites. Adicionalmente, la boca de llenado del tanque de almacenamiento de combustible no cuenta con ningún sistema de prevención de derrames ni dispositivo de retorno al tanque. Finalmente, la EDS no cuenta con ninguna parada de emergencia.</li> <li>- En relación al artículo 18, el usuario no ha presentado certificado de instalación del tanque en donde se Concepto si se instaló nuevo o usado.</li> <li>- En relación al artículo 21, el usuario no cuenta con sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas.</li> <li>- En relación al artículo 32, el usuario no ha presentado plan de contingencia.</li> </ul> <p>Adicionalmente, durante el desarrollo de la visita técnica del 24/01/2017 se encontró que el usuario cuenta con un tanque superficial de almacenamiento de ACPM, y teniendo en cuenta que el Decreto 1521 de 1998, indica que los tanques superficiales sólo pueden usarse en aquellos casos en que por razones comprobadas es imposible la instalación de tanques subterráneos, el usuario no ha presentado la justificación técnica por la cual no cuenta con unidad(es) de almacenamiento subterráneas para combustibles líquidos.</p> <p>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 00650 del 20 de abril de 2017 (2017IE71257)** en el cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual

procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de almacenamiento y distribución de combustibles cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

**Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”, dispone:**

“(…)

**Artículo 5°.** - *Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

(…)

**Parágrafo 2°.** - *Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

(…)

**Artículo 12°.** - *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

*Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

**Parágrafo.** - *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (...).*

(…)

**Artículo 14°.** - *Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia*

**Parágrafo 1°.-** *Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.*

**Parágrafo 2°.-** *En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.*

**Parágrafo 3°.-** Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.

**Artículo 15°.-** Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

(...)

**Artículo 18°.** - Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.

(...)

**Artículo 21°.** - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

**Parágrafo 1°.-** Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

**Parágrafo 2°.** - Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la perdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)

**Artículo 32°.** - Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos



*afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

(...)"

**Decreto 1521 del 04 de agosto de 1998** "Por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio"

"(...)

**Artículo 5º.-** Las autoridades competentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, modificado y adicionado por el artículo 99 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, certificarán el uso y utilización del suelo, según los correspondientes planes de ordenamiento urbanístico.

*Las estaciones de servicio se podrán ubicar en zonas urbanas o rurales, previo concepto de la autoridad competente, en cuanto a localización y uso del suelo, condicionadas a que sus tanques de almacenamiento estén enterrados y cumplan con las distancias mínimas establecidas en la norma NFPA 30 vigente.*

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 00650 del 20 de abril de 2017 con Radicado Interno 2017IE71257**, se evidenció que la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 860.002.523-1**, en calidad de propietaria de la **PLANTA 240** con matrícula 861954 ubicado en el predio (Chip AAA0141CZWW) con nomenclatura urbana **AK 45 No. 235-91** de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad anteriormente señalada en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles, con las siguientes acciones u omisiones:

- Por no presentar la prueba hidrostática posterior a la instalación de tanques de almacenamiento.
- Por no presentar la certificación que evidencie que el sistema de distribución de combustibles este dotado y garantice doble contención, así como que éste y el sistema de almacenamiento de combustibles estén certificados como resistentes químicamente a productos combustibles.
- Por no tener la evidencia que las canaletas perimetrales del área de distribución de combustibles y patio de maniobras conduzcan a la trampa de grasas y aceites.
- Porque la boca de llenado del tanque de almacenamiento de combustible no cuenta con ningún sistema de prevención de derrames ni dispositivo de retorno al tanque.
- Por no contar con ninguna parada de emergencia.
- Por no presentar el certificado de instalación del tanque en donde se informe si se instaló nuevo o usado.

- Por no contar con sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas.
- Por no contar con un plan de contingencia.
- Por no presentar la justificación técnica por la cual no cuenta con unidad(es) de almacenamiento subterráneas para combustibles líquidos

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 860.002.523-1**, en calidad de propietaria de la **PLANTA 240**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;



## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A** identificada con **NIT. 860.002.523-1**, en calidad de propietario de la **PLANTA 240** con matrícula 861954 ubicado en el predio (Chip AAA0141CZWW) con nomenclatura urbana **AK 45 No. 235-91** de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 860.002.523-1**, a través de su representante legal o a quien haga sus veces y/o apoderado debidamente facultado, en la **Calle 99 No. 9 A – 54 Piso 8** de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico de notificación: correo.juridica@cemex.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 860.002.523-1**, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 00650 del 20 de abril de 2017** con radicado interno 2017IE71257, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2022-4216** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

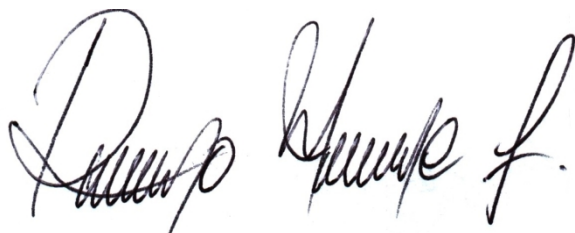
**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PEDRO LEONARDO GOMEZ LANDINEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220903 DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      21/11/2022

PEDRO LEONARDO GOMEZ LANDINEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220903 DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      22/12/2022

**Revisó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      02/02/2023

PEDRO LEONARDO GOMEZ LANDINEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220903 DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      28/03/2023

PEDRO LEONARDO GOMEZ LANDINEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220903 DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      17/04/2023

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA      CPS:      CONTRATO 20230843 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      02/02/2023

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      30/03/2023

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 20230097 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      30/04/2023

CARLOS ANDRES SEPULVEDA      CPS:      CONTRATO 20230827 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      28/12/2022

JULIAN OSWALDO VARGAS BETANCOURT      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220825 DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      10/04/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/08/2023